Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc183049646)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc183049647)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc183049648)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc183049649)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 6](#_Toc183049650)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc183049651)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc183049652)

[c) Informe Justificado. 6](#_Toc183049653)

[d) Manifestaciones. 6](#_Toc183049654)

[e). Cierre de instrucción. 7](#_Toc183049655)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc183049656)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc183049657)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc183049658)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc183049659)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc183049660)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc183049661)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc183049662)

[R E S U E L V E 17](#_Toc183049663)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06751/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan** a la solicitud **00126/TEOLOYU/IP/2024,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (ya que si bien se registró el veinte de dicho mes y año, este fue inhábil, por lo que se tuvo por  
presentado el día hábil siguiente), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, misma que fue registrada con el número de folio **00126/TEOLOYU/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Con fundamento los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de acceso a la información pública; en el Artículo 8 de la misma Constitución, que establece el derecho de petición, así como en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: 1. Artículo 2: Que establece el principio de máxima publicidad. 2. Artículo 4: Que reconoce el derecho de las personas a solicitar información y a recibirla en un plazo determinado. 3. Artículo 18: Que detalla los plazos y formas en que los sujetos obligados deben responder a las solicitudes de información. Solicito de manera formal y respetuosa se me proporcione la siguiente información: 1. Detalle de todos los predios subdivididos en el municipio de Teoloyucan durante la administración encabezada por Juan Carlos Uribe Padilla. 2. Criterios y procedimientos utilizados para la autorización de dichas subdivisiones. 3. Copia de los documentos que sustenten las autorizaciones otorgadas. Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud y espero una respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley. "* (Sic).

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Se adjunta respuesta integradora y respuesta del servidor público habilitado*

*…”*

A esta respuesta adjuntó dos archivos que llevan por nombre:

**OFICIO DDU-261-2024.pdf.** Documento de una foja, que contiene oficio firmado por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, quien contestó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto informo lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 5.9 fracción IV, primer párrafo del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dice:*

*Artículo 5.9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

*IV. Emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones y en los casos previstos en este Libro y la reglamentación correspondiente:*

*Por lo que esta Dirección* ***NO se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada,*** *toda vez que no es facultad de la misma autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones, siendo facultad única y exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura dependiente del Gobierno del Estado de México.*

*…*

**Respuesta integradora sol.126.pdf.** Documento de una foja emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien, en lo central, contestó lo siguiente:

*RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO*

*El Servidor Público Habilitado entregó su respectiva respuesta de la siguiente manera:*

*DIRECCIÓN DE DESRROLLO URBANO*

*En fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad entregó su respuesta mediante el oficio DDU/261/2024 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano en el que indica que es la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México el Sujeto Obligado que tiene la Información Solicitada.*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*Solicito atentamente recurso de Revisión por las razones que expongo en el apartado del presente formato electronico que a la letra dice "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD""*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Me inconformo con la respuesta a mi solicitud de información, donde se argumenta que la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura es la única facultada para autorizar subdivisiones. Es fundamental aclarar lo siguiente: Responsabilidad Municipal: De acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México, los municipios tienen la responsabilidad de regular y autorizar el uso del suelo en su territorio. Esto incluye no solo la autorización, sino también la evaluación de proyectos de subdivisión. Intervención Inicial: Esto significa que el municipio es el primero en intervenir en cualquier proceso de subdivisión. Antes de que se otorguen las autorizaciones correspondientes, el municipio debe evaluar la viabilidad del proyecto, asegurando que cumpla con las normativas y necesidades locales. El estado no puede otorgar autorizaciones de subdivisión sin que se haya cumplido con este proceso municipal, ya que es fundamental que se verifique que los proyectos se alineen con las normativas y condiciones específicas de la localidad antes de la intervención estatal. Acceso a la Información: Según el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los ciudadanos tienen el derecho a acceder a información pública, lo que incluye datos sobre la gestión municipal y las decisiones relacionadas con el uso del suelo. Por lo tanto, el municipio debe transparentar la información sobre las autorizaciones de subdivisiones. Por ello, solicito que se reconsidere mi solicitud de información, ya que el municipio de Teoloyucan tiene acceso a los registros de los predios subdivididos y es responsable de las autorizaciones iniciales necesarias para tales procesos. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

### a) Turno del Recurso de Revisión

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06751/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado

El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

### d) Manifestaciones

De igual manera, el Particular no realizó pronunciamiento alguno durante el periodo aportado para estos efectos.

### e) Cierre de instrucción

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Teoloyucan, la información siguiente:

1. Detalle de todos los predios subdivididos en el municipio de Teoloyucan durante la administración encabezada por Juan Carlos Uribe Padilla.

2. Criterios y procedimientos utilizados para la autorización de dichas subdivisiones.

3. Copia de los documentos que sustenten las autorizaciones otorgadas.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló no tener competencia para generar o poseer la información y orientó al Particular, a solicitar la información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Se identifica la procedencia del medio de impugnación de conformidad con la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el Recurso de Revisión, es el medio de impugnación, cuando se **-la declaración de incompetencia por el sujeto obligado-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

De las actuaciones digitales podemos puntualizar que el Particular, solicitó acceder a información, la cual se organizó en tres puntos:

1. Detalle de todos los predios subdivididos en el municipio de Teoloyucan durante la administración encabezada por Juan Carlos Uribe Padilla.

2. Criterios y procedimientos utilizados para la autorización de dichas subdivisiones.

3. Copia de los documentos que sustenten las autorizaciones otorgadas.

En respuesta, el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, se declaró incompetente dentro del plazo de tres días que contempla el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que contempla:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Esta incompetencia si bien no se declaró en el plazo de tres dias, al declinar la incompetencia, orientó al Particular a requerir la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, además de que la incompetencia, la sustentó en el artículo 5.9 fracción IV, primer párrafo del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 5.9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

*IV. Emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones y en los casos previstos en este Libro y la reglamentación correspondiente:*

En este sentido, su incompetencia, metodológicamente, fue abordada de manera correcta.

El Particular, por su parte, contravino la respuesta, al afirmar que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México, los municipios tienen la responsabilidad de regular y autorizar el uso del suelo en su territorio lo que incluye no solo la autorización, sino también la evaluación de proyectos de subdivisión.

Es así, que debemos entrar al estudio normativo de la subdivisión para determinar si es un trámite estatal o municipal.

En principio, el Código Administrativo del Estado de México, regula la subdivisión en su libro quinto, de manera puntual, en su artículo 5.40, contempla que la subdivisión requiere autorización de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones del mismo Código y del Reglamento al Libro Quinto.

El artículo 5.42, del mismo Código Administrativo, considera la procedencia de las subdivisiones en casos específicos, para lo cual únicamente otorga atribuciones municipales coordinadas con la Secretaría, cuando no se cuente con un plan municipal de desarrollo o bien, cuando este no contemple los elementos para la subdivisión de predios, para lo que se reproduce a la literalidad dicho artículo, que sustenta la procedencia de este trámite.

*Artículo 5.42.- La autorización de subdivisiones, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Solo procederá en los casos siguientes:*

*a) En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública existente, que cuenten al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;*

*b) En áreas no urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes o camino vecinal y no se dediquen a fines urbanos o habitacionales;*

*c) Por la apertura, prolongación o ampliación de vías públicas o introducción de redes de infraestructura urbana;*

*d) Cuando provengan de decretos expropiatorios, inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes; y*

*e) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales.*

***II. La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el plan municipal de desarrollo urbano respectivo. Cuando no exista plan o habiéndolo éste no determine la normatividad aplicable, la Secretaría en coordinación con el municipio respectivo, la establecerá;***

*III. Los titulares de subdivisiones de predios o inmuebles con tres mil metros cuadrados o más de superficie, ubicados en áreas urbanas o urbanizables, quedarán obligados a ceder áreas de donación para equipamiento urbano, de acuerdo con el uso que se autorice, de conformidad con lo que establezca la reglamentación del presente Libro;*

*IV. La Reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas y/o exención de obligaciones para la autorización de subdivisiones en los casos siguientes:*

*a) Las provenientes de la apertura o prolongación de vías públicas e introducción de redes de infraestructura urbana;*

*b) Cuando provenga de decretos expropiatorios, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes;*

*c) Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;*

*d) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales;*

*e) Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda, de carácter federal, estatal y municipal;*

*f) Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público; y*

*g) Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.*

Presupuestos, que se reproducen en los mismos términos en el Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Es por ello, que para identificar si la autoridad municipal cuenta con facultades se debe determinar si existe o no plan municipal de desarrollo y este, contempla elementos para determinar la subdivisión; en este contexto se buscó la existencia del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teoloyucan y se encontró publicado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, cuya última actualización es del veinte de febrero de dos mil cuatro, consultable en la liga de acceso directo <https://sedui.edomex.gob.mx/teoloyucan>, que, de su revisión y estudio, se advirtió, contempla preceptos para la subdivisión de predios.

Por ello, en el presente asunto, en efecto, se puede validar que el Sujeto Obligado, es incompetente para poseer información referente a subdivisiones, pues en el presente asunto, al contar con un plan municipal, las subdivisiones se adecuan a lo ya contemplado en el mismo.

A saber, con la finalidad de no omitir la afirmación del Particular realizada como motivo de inconformidad respecto a la correlación del uso de suelo con la subdivisión, pues esta resulta coherente pero inexacta, pues, pues si bien guardan relación esto es únicamente por cuanto refiere a la generación de la norma jurídica, esto es, desde la teleología, sin embargo, no guardan correspondencia en los trámites, pues el uso de suelo es un trámite municipal cuya finalidad es identificar el uso que se le puede dar a un inmueble, mientras que la subdivisión es un trámite enfocado a la división de un predio, con la finalidad de su enajenación o bien a fincar bienes que tengan independencia entre sí.

No se omite señalar que este Organismo Garante, advirtió la posibilidad de que la información, pudiese ser transmitida al Ayuntamiento, referente a las subdivisiones, al momento de su registro catastral, sin embargo, no existe normatividad que constriña a al Ayuntamiento a tener conocimiento y registro de los predios que previamente fueron subdivididos, pues eso excede a las facultades municipales.

Es por ello, que únicamente es dable confirmar la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, validando la incompetencia para poseer la información.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta rendida a la solicitud de acceso con número **00126/TEOLOYU/IP/2024**.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante determinó CONFIRMAR la respuesta que rindió el Ayuntamiento de Teoloyucan, debido a que la normatividad en materia de desarrollo urbano, contempla que la atribución de las subdivisiones por regla general corresponde al Estado de México por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y de manera incidental y bajo supuestos específicos, se involucrará al Ayuntamiento, lo que no acontece en Teoloyucan.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información **00126/TEOLOYU/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06751/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.